



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2014-00190-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA Y OTROS y parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 19 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado conscripto hasta el 22 de febrero de 2012.

Indicó el apoderado que durante la prestación de su servicio, el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA adquirió una enfermedad denominada *leishmaniasis cutánea*.

Adujo que a raíz de la enfermedad, el joven ESNEIDER perdió en gran medida su capacidad laboral, razón por la cual la EJÉRCITO NACIONAL debe indemnizarlo.

2.2. -PRETENSIONES.-

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud que padece el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA a raíz de la enfermedad que contrajo mientras estuvo como soldado regular conscripto en el BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD N° 10 DE VALLEDUPAR.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de 100/80/50 SMLMV para el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA y su familia por concepto de daño moral; 100/80/50 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación; y finalmente \$150.000.000 para el afectado directo por concepto de lucro cesante.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de abril de 2014,¹ siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito de contestación el 26 de junio de 2015,² manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Afirmó que la enfermedad que el demandante asegura contrajo durante la prestación del servicio, es producida por un mosquito que subsiste en diversos lugares del departamento del Cesar, por lo que no existe forma de determinar en qué momento ocurrió y si ello se presentó cuando fungía como conscripto, situación que de haberse presentado debería enmarcarse dentro del concepto de fuerza mayor exonerativa de la responsabilidad del Estado.

No obstante lo anterior, en la contestación se afirmó que mientras el joven ESNEIDER DE LA CRUZ prestó su servicio militar, le fueron prestados todos los servicios médicos necesarios para contrarrestar la patología que padeció, tal y como se observa en las historias clínicas que fueron allegadas junto con la contestación, de donde se deduce que la accionada siempre actuó dentro del marco de sus funciones constitucionales.

En cuanto a la tasación de los perjuicios, alegó que la parte demandante pretende el reconocimiento de unos valores de los cuales no se tiene certeza sobre su causación, toda vez que no se allegó prueba alguna que soporte lo manifestado en la demanda.

Finalmente se opuso al decreto de la prueba pericial de calificación de PCL solicitada en la demanda.

Propuso como excepciones: i) carga de la prueba y ii) oposición frente a la estimación de los perjuicios.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 13 de octubre de 2016 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 4 de abril de 2017.³

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El día 4 de abril de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se hizo saneamiento del proceso, se practicaron pruebas, y en vista de que no se recaudaron la totalidad de las mismas, se suspendió la diligencia y se ordenó reprogramarla en un término máximo de 30

¹ Folios 85-85 reverso

² Folios 131-137

³ Folios 189-186

días.⁴ Luego de surtido este trámite se ordenó correr traslado a las partes para allegar de conclusión.⁵

2.3.5.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recaía sobre las entidades demandadas, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO	PODER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MATRIMONIO
ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA Registro Civil (Folio 2) Poder (Folio 1)	ANGIE ESTHER MAESTRE GELIS representada legalmente por ANA ESTHER GELIS CABRALES	Compañera permanente	Folio 5	No aportó declaración extrajudicial de convivencia
	MARIANA MEJÍA MAESTRE representada legalmente por el señor ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA	Hija	Folio 1	Folio 4
	LUCAS DE LA CRUZ MEJÍA IBÁÑEZ	Padre	Folio 15	Folio 16
	MARÍA DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ	Madre	Folio 7	Folio 9
	ALDAIR MEJÍA MEJÍA representado legalmente por la señora MARÍA DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ	Hermano	Folio 7	Folio 18
	LUCAS ANTONIO MEJÍA MEJÍA representado legalmente por la señora MARÍA DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ	Hermano	Folio 7	Folio 20
	JUAN CAMILO MEJÍA MEJÍA representado legalmente por la señora MARÍA DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ	Hermano	Folio 7	Folio 19
	YORMAN RAFAEL MEJÍA MEJÍA	Hermano	folio 24	Folio 22
	ROBERTO CARLOS MEJÍA MEJÍA	Hermano	Folio 10	Folio 11
	ROBERTO CARLOS MEJÍA OROZCO representado legalmente por el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA MEJÍA	Sobrino	Folio 10	Folio 13
	JUAN DAVID MEJÍA OROZCO representado legalmente por el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA MEJÍA	Sobrino	Folio 10	Folio 14

- Fotocopia simple de las historias clínicas del joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA (v.fls.24-46;98-125;154-169;215-223;)
- Fotocopias simples de las certificaciones expedidas el 10 de mayo y 13 de agosto de 2011 por el suboficial de recursos humanos del BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD N° 10 "GR. MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ", en las que hizo constar que el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA se desempeñó como soldado regular del EJÉRCITO NACIONAL desde el 6 de abril de 2010. (v.fl.35-36)

⁴Folios 231-232
⁵Folios 248-249

- Fotocopia simple de los antecedentes administrativos del joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA. (v.fl.45-59)
- Dictamen de PCL del joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR el 25 de septiembre de 2017. (v.fl.243-244)
- Dictamen de PCL del joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA emitido por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el 28 de noviembre de 2016. (v.fl.251-252)
- Acta de conciliación extra judicial llevada a cabo el 26 de marzo de 2014 ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (v.fl.60-61)

En audiencia de pruebas se recaudaron los siguientes testimonios:

- JHON JULIÁN ORTEGA RUIZDÍAZ

"(...) Lo conocí desde pequeño, nos fuimos juntos para el EJÉRCITO, prestamos el servicio militar juntos, nos fuimos perfectamente bien, sufrimos una enfermedad allá llamada leishmaniasis, eso nos dio varios síntomas, allá en el monte sucesivamente sufrimos de varios síntomas y le pedíamos a nuestros comandantes que nos sacaran del área, que llegaba el helicóptero del abastecimiento y no nos podían sacar porque no se permitía sacar gente en esa área de esa forma. (...) Después de eso, como al mes de mayo nos sacaron y nos trajeron para Valledupar, eso fue en Córdoba; mi mayor REINA nos dio un permiso por un mes a todos los del pelotón sin tratamiento, sin medicamento y sin nada. Después que regresamos del permiso, duramos otro mes sin tratamiento, esperándolo, no nos llevaban al dispensario, después sí, totalmente nos llevaron nos hicieron el tratamiento, nos inyectaron, el tratamiento nos afectó a algunos. a mí me daba fiebre, mareo, no podía comer ni caminar, parecíamos unos zombies, no podíamos hacer nada. (...) ESNEIDER estuvo conmigo, a mí me picó 1 solo, a él le picaron 2. El tratamiento de él fue mas avanzado que el mío, a mí me pusieron 42 inyecciones, a él le pusieron como 70, 80; se afectó bastante, el cachete se le estaba comiendo muchísimo y no nos sacaban del área de operaciones, según ellos el helicóptero no podía entrar, la zona no era apta para soldado regulares, lo sé porque un grupo ESDE nos lo dijo, "esto no es apto para ustedes", cada 3 o 4 días encontrábamos 5, 6, 7 minas. PREGUNTA: Sabe usted si ESNEIDER tiene familia RESPUESTA: Yo conozco a toda su familia, no le menciono los nombres, conozco el papá que se llama LUCAS, pero los demás nombres no PREGUNTA: Qué sabe usted de ESNEIDER hoy en día RESPUESTA: Sé por sus padres que es rebelde, yo casi con él no me veo, yo le pregunto al papá, a veces está bien, a veces está grave, a veces se pone a discutir con los papás PREGUNTA: Antes de irse para el EJÉRCITO como era ESNEIDER RESPUESTA: Era un pelao bien, tenía un cuerpo gordo, genial, jugábamos futbol, no era peleonero, no era rebelde, después del tratamiento ha cambiado muchísimo (...) PREGUNTA: Cuántas personas padecieron la infección de leishmaniasis RESPUESTA (...) fuimos aproximadamente como 13 o 12 que nos dio. (...) PREGUNTA: Cuando padecieron la leishmaniasis se empeoraron, en el caso del señor ESNEIDER RESPUESTA: Estaba full grave (...) PREGUNTA: Que actividad desarrollaba el señor ESNEIDER antes de ingresar al EJÉRCITO RESPUESTA: Él era concretero, fundidor de placa (...) PREGUNTA: Qué actividades ha realizado el señor ESNEIDER después de prestar el servicio RESPUESTA: Ninguna, no consigue trabajo por su estado de salud PREGUNTA: Cuántos años tiene la hija y hace cuanto tiene la esposa RESPUESTA: Ellos se conocieron en el servicio militar y ahí quedó embarazada ella, la edad de la niña no sé PREGUNTA: Después de prestar el servicio se ha encontrado personalmente el señor ESNEIDER o todo lo que sabe se lo ha contado el padre de ESNEIDER RESPUESTA: Ayer que fui a la casa de él PREGUNTA: Qué le manifestó el señor ESNEIDER ayer RESPUESTA: Ayer lo vi mal, deprimido, aislado, yo hablé fue con la mamá. (...) Después de prestar

el servicio nos vimos varias veces, pero tenía rato de no vernos (...) PREGUNTA: Qué enfermedad le mencionaron que tenía él RESPUESTA: El papá me mencionó que tenía alteraciones, no recuerdo el nombre PREGUNTA: Ha estado el señor ESNEIDER hospitalizado RESPUESTA: No sé PREGUNTA: Le observó al señor ESNEIDER las cicatrices de la leishmaniasis RESPUESTA: Sé que algunas las tiene por aquí (se señala el pómulo) y la otra la tiene en el cuello."-Sic-

- **MOISÉS ANTONIO YANCE FONTALVO**

"(...) PREGUNTA: Conoce a la familia del señor ESNEIDER MEJÍA MEJÍA RESPUESTA: Conozco al señor LUCAS que es mi vecino hace 20, 22 años, los hijos los conocí desde pequeños, los hermanos son YORMAN MEJÍA, ROBERTO MEJÍA, JUAN CARLOS MEJÍA, ESNEIDER, JUAN DAVID hermano de crianza y la mamá MARÍA MEJÍA, la mujer la mona MESTRE (...) PREGUNTA: Cómo era el señor ESNEIDER de pequeño y cómo es ahora que vino del EJÉRCITO RESPUESTA: Fue un joven muy robusto, respetuoso, muy trabajador, luego el papá lo mandó a pagar el servicio y pagando el servicio, por voz del papá supe que se había enfermado. Luego él vino, pero vino para no servir, él todavía está inútil, no sirve, vino con un fuerte nervio, casi no se le puede hablar a veces, antes era respetuoso (...) PREGUNTA: Usted sabe si ha ido algún Coronel o Capitán para ver la situación del joven o quien ha asumido el gasto de la enfermedad de ese muchacho RESPUESTA: Yo no me he dado cuenta, pero de los gastos ellos son los que lo están manteniendo PREGUNTA: Donde trabaja el señor LUCAS RESPUESTA: Trabaja en INTERASEO PREGUNTA: Sabe si ESNEIDER ha tenido más hijos RESPUESTA: No tiene más PREGUNTA: Cómo es el comportamiento del señor ESNEIDER frente a su núcleo familiar ahora, y cómo era antes RESPUESTA: Antes era un muchacho muy noble, respetuoso y trabajador, pero ahora que vino no es el mismo porque ahora me quiere pegar y se me altera, lo buscan a trabajar un rato y no puede porque no se le puede decir nada, es muy agresivo PREGUNTA: Cómo les afecta esa situación a los familiares del señor MEJÍA MEJÍA RESPUESTA: Ellos viven muy tristes (...) PREGUNTA: Qué actividad realizaba el señor ESNEIDER antes de ingresar al EJÉRCITO RESPUESTA: Albañilería, concreto PREGUNTA: Hace cuánto el señor ESNEIDER convive con su compañera RESPUESTA: más o menos de 5 a 6 años PREGUNTA: Cuántos años tiene la hija del señor ESNEIDER RESPUESTA: Como 4 o 5 años PREGUNTA: La tuvo antes, durante o después de haber prestado el servicio militar RESPUESTA: No recuerdo exactamente (...) cuando se fue no tenía nada PREGUNTA: El señor ESNEIDER ha estado hospitalizado después que prestó el servicio militar RESPUESTA: Sí PREGUNTA: El tratamiento se lo realizó el EJÉRCITO o una entidad particular PREGUNTA: No sé (...)"-Sic-

- **DILIA ESTHER ARÉVALO MÁRQUEZ**

"(...) Conozco a la familia desde hace 20 años PREGUNTA: Cómo era el señor ESNEIDER DE LA CRUZ RESPUESTA: Era un niño normal, en su adolescencia era intachable, colaborador con la mamá, juicioso PREGUNTA: Frente a la comunidad, cómo era RESPUESTA: No era problemático PREGUNTA: Cuando era adolescente era flacuchento, raquítico, gordo, robusto, borrachón, qué era él RESPUESTA: Él era llenito y no era borrachón (...) PREGUNTA: En qué condiciones se va para el EJÉRCITO RESPUESTA: Normal, una persona activa (...) PREGUNTA: Cómo era emocionalmente RESPUESTA: Normal, ni violento ni retrasado PREGUNTA: Quién es ahora ESNEIDER RESPUESTA: No es la misma persona, vive aislado, es agresivo, ya no habla, está oculto, vive ido y delgado; es muy agresivo con la familia PREGUNTA: La hija que tiene fue antes durante o después que vino del EJÉRCITO RESPUESTA: Fue cuando el estaba prestando el servicio PREGUNTA: Cuántos años tiene la niña RESPUESTA: Tiene 6 años PREGUNTA: Cómo es la relación de ESNEIDER MEJÍA MEJÍA con los familiares después que salió con los quebrantos de salud del EJÉRCITO RESPUESTA: La mamá y el papá están muy abatidos, dicen que ESNEIDER no es la misma persona (...) PREGUNTA: El señor ESNEIDER se encuentra trabajando en la actualidad RESPUESTA: No ha podido laborar por sus problemas PREGUNTA: En qué lugar del cuerpo del señor ESNEIDER tiene las cicatrices de la enfermedad que adquirió

en el EJÉRCITO RESPUESTA: En el cuello, en la parte derecha y en la mano en el antebrazo izquierdo PREGUNTA: Usted cree que la agresividad del señor ESNEIDER se debe a la enfermedad que adquirió, o como cuando cualquier otra persona termina una labor y tiene una edad mayor cambia su actitud RESPUESTA: Creo que es por la enfermedad (...) PREGUNTA: El señor ESNEIDER ha recibido algún tratamiento médico RESPUESTA: Las ampollas del EJÉRCITO PREGUNTA: Sabe si actualmente está siendo tratado por algún médico o consume algún medicamento RESPUESTA: Psicológicamente lo están tratando PREGUNTA: Conoce el nombre del médico que lo trata RESPUESTA: No sé (...)”-Sic-

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes hicieron uso de este derecho dentro del término concedido en la audiencia de pruebas; y en él la parte demandante manifestó que con las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados se pudo demostrar que las afecciones padecidas por el ESNEIDER DE LA CRUZ fueron en el servicio y por causa de él.⁶

Afirmó que entre las afecciones padecidas por el actor están: inflamación en el hígado, úlceras, cicatrices, fiebre, daños en el bazo, anemia y dolor abdominal.

Adujo que a raíz de las lesiones sufridas, el joven ESNEIDER fue diagnosticado como paciente con reporte *postraumático paraclínico*, propenso a depresiones, y episodios de angustias.

Todo lo anterior fue producto del equivocado, tardío y deficiente tratamiento médico brindado por el EJÉRCITO NACIONAL.

En lo demás, reiteró lo expuesto en la demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL expuso que durante el proceso se pudo comprobar que las secuelas sufridas por el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA no fueron tan traumáticas como se quiere hacer parecer; pues si se tiene en cuenta el dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL, ellas sólo se reducen a unas “*cicatri(ces) con defecto estético leve*”.

Adujo que hubo mala fe al solicitar la práctica de una nueva calificación de PCL, cuando está claro que la JUNTA DE CALIFICACIÓN LABORAL ya había emitido un concepto respecto al tema.

Finalmente cuestionó que si el joven ESNEIDER MEJÍA está tan mal psicológicamente como se manifestó en la demanda, ¿cómo entonces entregó poder a un abogado para que actuara en su defensa?, y ¿cómo pudo trasladarse hasta otra ciudad para notificarse de las decisiones adoptadas por la Junta Médica?

2.3.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

.III.- SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 19 de abril de 2018, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primera medida indicó que está demostrado que el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA contrajo *leishmaniasis cutánea* durante el tiempo que permaneció prestando el servicio militar.

⁶ Folios 258-267

Estimó que las lesiones sufridas por el joven sí resultan imputables al EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que bajo el criterio de responsabilidad objetiva, el Estado está en la obligación de devolverlo a la vida social en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar el servicio.

Manifestó que a la hora de tasar los perjuicios se tendría en cuenta el dictamen emitido por la JUNTA MÉDICO LABORAL y no el de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, teniendo en cuenta que los miembros de esta última fueron procesados penalmente por delitos cometidos a raíz de sus funciones como calificadores.

IV.- RECURSOS INTERPUESTOS.-

Los apoderados judiciales de las partes demandante⁷ y demandada⁸ interpusieron recursos de apelación contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en los siguientes términos:

La parte demandante alegó que de manera injustificada el *a quo* desestimó el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR sin haber realizado un estudio detallado de la misma.

Sostuvo que el dictamen emitido por la JUNTA MÉDICA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL está tachado de imparcialidad, pues en él la demandada no valoró el problema psicológico que padece el joven ESNEIDER DE LA CRUZ.

Adujo que las patologías que padece el demandante son evolutivas, de ahí que en el dictamen que emitió la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, que fue posterior al emitido por la JUNTA MÉDICA LABORAL, se hayan encontrado más gravosas y en peores condiciones las enfermedades que adquirió el conscripto durante la prestación de su servicio.

Finalmente indicó, que el proceso penal seguido en contra de los miembros de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR es un proceso totalmente ajeno a lo que aquí se estudia, por lo que el fallador no puede hacer extensivos los efectos del proceso penal a la valoración que con anterioridad se realizó al joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA.

ppor su parte el EJÉRCITO NACIONAL solicitó se revoque el numeral segundo del fallo recurrido, teniendo en cuenta que el mismo contraría lo establecido por el Consejo de Estado en su sentencia SU 26.251 del 28 de febrero de 2014.

Adujo que el *a quo* herró a condenar a la demandada al pago de 100 SMLMV a favor de ESNEIDER DE LA CRUZ y a su núcleo familiar, toda vez que por presentar el joven una pérdida de capacidad laboral inferior al 10% la condena por concepto de perjuicios morales no debió ser mayor a 10 SMLMV.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 admitió los recursos interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 19 de abril de 2018, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.⁹

⁷ Folios 299-301

⁸ Folios 295-298

⁹ Folio 315

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto.¹⁰

La parte actora reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.¹¹

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no alegó de conclusión.

5.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VI.- CONSIDERACIONES.

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudencias que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se negaran las pretensiones incoadas en la demanda.

6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del Agente del Ministerio Público, por su importancia jurídica y trascendencia social.

¹⁰ Folio 318

¹¹ Folios 326-328

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos dentro de los cuales existe línea jurisprudencial claramente definida por parte del Consejo de Estado, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

6.4.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*¹². Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹³.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*¹⁴; en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁵, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título

¹² CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

¹⁴ *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

6.5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

En forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo determinó el *a quo*, se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a la entidad estatal demandada.

Finalmente, se revocará la condena en costas bajo el entendido que no se cumplieron los presupuestos exigidos para efectuarla.

En relación con el primer aspecto cabe destacar que de las pruebas aportadas de forma legal y oportuna al proceso, se tiene que el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA estuvo en las filas del EJÉRCITO NACIONAL durante la prestación del servicio militar obligatorio; tiempo transcurrido entre el 6 de abril de 2010 y el 12 de febrero de 2012.^{16 17}

De los registros médicos aportados al expediente, se constató que el hoy demandante adquirió durante la prestación del servicio, una enfermedad denominada *leishmaniasis cutánea*.¹⁸

De igual manera se verificó, que para tratar la patología del señor ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA, se procedió a suministrarle un tratamiento por 20 días consistente en la aplicación de 74 ampollas de *Antimoniato de Meglumina "glucantime"*, iniciando el 22 de julio de 2011.^{19 20}

Así mismo se observa, que el 18 de enero de 2012 le fue realizado el tercer examen médico al personal de soldados regulares del batallón de ingenieros No. 10 "GRAL. MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ", y del cual se levantó la siguiente acta:²¹

(...)

NO.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO	OBSERVACIONES	ESTADO DE SALUD	FIRMA
79	SLR	MEJIA MEJIA ESNEIDER DE LA CRUZ	(...)	FILA	<u>LEISHMANIASIS CUTÁNEA</u>	(...)

(...) "-Se subraya-

Se evidenció que el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA continuó recibiendo atención médica por parte de la Dirección de SANIDAD DEL EJÉRCITO

¹⁶ Según tarjeta de conducta visible a folio 75

¹⁷ Constancias suscritas por el suboficial de recursos humanos BIMUR sobre la estadia del joven MEJIA MEJIA en las filas del EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 35-36

¹⁸ Examen médico de fecha 11 de mayo de 2011, visible a folio 29. "Positivo para Amostigotes de Iestimonio"

¹⁹ Folios 37-44

²⁰ "Antiparasitario compuesto de antimonio pentavalente (...) activo frente a leishmanias. Los antimoniales pentavalentes se consideran los medicamentos convencionales de primera línea en leishmaniasis visceral y cutánea en la mayor parte del mundo" Sic Fuente: <https://www.fisterra.com/herramientas/medicamentos/antimoniato-meglumina/>

²¹ Folios 31-33

NACIONAL, en razón a un fallo de tutela que ordenó a la entidad no suspender la prestación del servicio.^{22 23}

El 28 de noviembre de 2016, y en cumplimiento de una orden de tutela, al joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA le fue realizada valoración por parte de la JUNTA MÉDICA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y en ella se determinó lo siguiente:

"DURANTE SERVICIO EN AREA NUDO DE PARAMILLO EN MATERIA HACE 4 AÑOS AÑO 2011 PRESENTÓ EPISODIO DE LEISHMANIASIS SIGNOS Y SÍNTOMAS ULCERA QUE AUMENTA DE TAMAÑO POR LO CUAL REALIZARON BIOPSIA QUE RESULTO POSITIVO PARA LEISHMANIASIS ETIOLOGIA PICADURA DEL MOSQUITO ESTADO ACTUAL SANO SIN COMPLICACIONES DIAGNOSTICO POS LEISHMANIASIS CICATRIZ LEISHMANIASIS PRONOSTICO PACIENTE SANO.

(...)

DURANTE EL SERVICIO PRESENTA LEISHMANIASIS CUTANEA EN CUELLO Y ANTEBRAZO VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGÍA QUE DEJA COMO SEQUELA CICATRICES CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE EN ECONOMÍA CORPORAL SIN LIMITACION FUNCIONAL.

Clasificación de la lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)

Imputabilidad del Servicio
AFECCION-1 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B"-Sic-

La Sala pudo constatar que contra esta decisión no se presentó recurso.

Finalmente y durante el desarrollo del proceso, le fue practicada una nueva calificación del PCL al actor, esta vez por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR. En ella se determinó lo siguiente:

"(...) Resumen de información clínica más reciente:

(...) Epicrisis E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de 10 de Noviembre y 16 de Diciembre del 2016, DOCTORA Ley Martínez Isaac: paciente sin ocupación, lo acompañan madre y mujer, cuadro clínico de varios meses de evolución, MC: "se ha presentado agresivo", cuadro consistente de irritabilidad asociado a conductas irregulares, quiere estar peleando y gritando, agresivo y se va hasta el Batallón y les toca irlo a buscar, no responde las preguntas, la pareja dice que hace 3 años estuvo hospitalizado en el Hospital Rosario Pumarejo de López sin embargo no asistió más a controles, no aporta HC, refiere que toma clonacepan 2mg que le mandaron desde entonces paciente diproséxico, somnoliento en la silla, alerta, orientado en las 3 esferas, afecto embolatado, niega ideas de muerte, no le da sueño de noche, introspección pobre, prospección incierta, dice que quiere estar en el Batallón, lo sacaron por leishmaniasis, IXD: trastorno de inicio y mantenimiento del sueño, insomnio,

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

²² Certificación visible a folio 121

²³ Ficha médica unificada de atención médica de fecha 11 de noviembre de 2014, visible a folios 98-104

Actualmente refiere disminución del estado de alerta y nivel de conciliación del sueño, somnoliento, conductas inadecuadas de higiene, interrogatorio, confuso en tres esferas del pensamiento, alteración de funciones cognitivas, introspección pobre, prospección incierta, argumenta que quiere estar en el Batallón, refiere que lo sacaron por leishmaniasis, sigue tomando clonazepam, IDX confirmado: síndrome de estrés postraumático crónico, trastorno depresivo severo, trastorno esquizofrénico.

Análisis y conclusiones:

Lesión 1ª- Cicatrices no quirúrgicas ocurridas posterior a tratamiento de leishmaniasis piel de cara, brazos y piernas.

Lesión 2ª- T.E.P. severo crónico + síndrome depresivo mayor + comportamiento esquizofreniforme + insomnio que ameritó seguir en tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Numeral 3-040, índice B, DLT=50.50%

$$DTL = DL1 + DL2$$

$$DL1 = 50.50\%$$

$$DL2 = (100-DL1) \times DL2/100$$

$$DL2 = 6.18\%$$

$$DLT = DL1 + DL2$$

$$DLT = 50.50\% + 6.18\%$$

$$DLT = 56.68\%$$

Corresponde a una incapacidad relativa y permanente.

No presenta informe administrativo.

Se asigna por artículo 35, Literal B = en el servicio pero no por causa y razón del mismo, Literal 2.

Fecha de estructuración = 19 de agosto de 2011

6. Descripción del dictamen			
Diagnósticos y origen			
CIE - 10	Diagnostico	Diagnostico específico	Origen
L905	Fibrosis y afecciones cicatriciales de la piel	Cicatrices o quirúrgicas ocurridas posterior a tratamiento de leishmaniasis piel de cara brazos y piernas	Enfermedad común
7431	Trastorno de estrés postraumático	Trastorno de estrés postraumático severo crónico + síndrome depresivo mayor + comportamiento esquizofreniforme + insomnio que ameritó seguir en tratamiento psicológico y psiquiátrico	Enfermedad común
Concepto final del dictamen pericial			
Perdida de la capacidad laboral y ocupacional 56,68%			

(...)-Sic-

Se observa en el escrito presentado por las apelantes que el eje de sus apelaciones se centra en lo siguiente: Para el caso de la parte demandante se aduce que el hecho de que el fallador de instancia haya desestimado la calificación de PCL emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR y en su lugar haya acogido la emitida por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL no se encuentra debidamente justificado o razonado. Por su parte la demandada cuestiona la equivocación en la que incurrió el a quo al

condenar al EJÉRCITO NACIONAL al pago de 100 SMLMV a favor los demandantes, cuando en sus argumentos manifestó que la pérdida de capacidad laboral de señor ESNEIDER corresponde a un porcentaje inferior al 10%.

Así las cosas, esta Corporación se centrará en determinar i) si el daño sufrido por el señor ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA se dio en el servicio y por causa de él; ii) qué dictamen será tenido en cuenta para establecer el porcentaje de PCL del actor; y iii) la valoración de los perjuicios solicitados en la demanda.

En primera medida, y con el objeto de resolver los dos primeros puntos de la apelación, esta Sala advierte que el dictamen médico a valorar por esta instancia será el emitido por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y no el de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR. Esto con fundamento en las siguientes consideraciones:

Dentro del proceso existen dos dictámenes con una gran diferencia porcentual, pues en el primero de ellos, elaborado por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, se determina la PCL en el 9.5%, teniendo en cuenta que la enfermedad padecida tan solo dejó como secuelas de carácter permanente algunas cicatrices en determinadas áreas del cuerpo, no limitantes, aunque desde el punto de vista estético apreciables.

El segundo dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR determinó la pérdida de capacidad en 56.68% atendiendo no sólo a las cicatrices dejadas por la enfermedad, sino adicional y especialmente por el cuadro de estrés postraumático que éste presentaba.

Aunque el primer dictamen favorece menos a la parte actora, es preciso tomar en consideración que en la demanda se procura obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados al actor por el EJÉRCITO durante la prestación del servicio militar obligatorio, daño identificado en la demanda como el generado por la Leishmaniasis que adquirió y no fue tratada oportunamente, y que en lo que se refiere a las secuelas, los dos dictámenes coinciden en identificarlas como la existencia de cicatrices.

De donde se deduce que la única secuela cierta y admisible es la relativa a las cicatrices que dejó la enfermedad padecida por el actor, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Si bien la Sala no desconoce el efecto que puede generar las cicatrices en el rostro en el concepto propio del valor que se tiene como persona, en este caso la única mención a sentimientos asociados a depresión y minusvalía se formula en el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR; no obstante, ésta aparece calificada como de origen común al igual que el estrés postraumático, por lo que al no estar asociadas al servicio militar obligatorio, no puede servir de fundamento para la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, menos ser asociada a ella.

se destaca que si bien en la demanda se indicó que después de la prestación del servicio militar obligatorio, el actor se ha vuelto agresivo y busca de forma recurrente volver al Batallón al cual fue incorporado, no existe evidencia alguna del nexo causal o relación que tiene ese comportamiento con el servicio militar o la Leishmaniasis, menos que sea una consecuencia de este último, pues a tal conclusión no llegó el peritazgo.

Tampoco se hace mención en la demanda de la ocurrencia de un hecho traumático durante la prestación del servicio, menos que el "estrés" que presenta el actor sea

una consecuencia del mismo, lo que impide tenerlo como prueba del daño padecido por el actor, de ahí que el reconocimiento a realizar se apoye en el dictamen emitido por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, que determinó la PCL en un 9.5% y fue calificada de origen profesional.

La Organización Mundial de la Salud describió la Leishmaniasis de la siguiente manera:²⁴

"(...) La leishmaniasis es causada por un protozoo parásito del género Leishmania, que cuenta con más de 20 especies diferentes. Se conocen más de 90 especies de flebotominos transmisores de Leishmania. La enfermedad se presenta en tres formas principales:

(...)

Leishmaniasis cutánea (LC): *es la forma más frecuente de leishmaniasis, y produce en las zonas expuestas del cuerpo lesiones cutáneas, sobre todo ulcerosas, que dejan cicatrices de por vida y son causa de discapacidad grave. Aproximadamente un 95% de los casos de leishmaniasis cutánea se producen en las Américas (...)*

Transmisión

Las leishmanias se transmiten por la picadura de flebotomos hembra infectados, que tienen que ingerir sangre para producir huevos. La epidemiología de la leishmaniasis depende de las características de las especies del parásito y de los flebotomos, de las características ecológicas de los lugares donde se transmite, de la exposición previa y actual de la población humana al parásito y del comportamiento humano. Hay unas 70 especies animales, entre ellas el hombre, que son reservorios naturales de Leishmania.

(...)

El tratamiento de la leishmaniasis depende de varios factores, como la forma de la enfermedad, las afecciones comórbidas, la especie del parásito y la ubicación geográfica. La leishmaniasis es una enfermedad que se puede tratar y curar, pero para ello es necesario un sistema inmunitario competente, dado que los medicamentos, por sí solos, no son capaces de eliminar el parásito del organismo. De ahí el riesgo de recidiva en caso de inmunodepresión. (...)"-Sic-

En ese mismo sentido el Ministerio de Salud y Protección Social, indicó en su guía para la *atención clínica integral de pacientes con Leishmaniasis*, edición 2010, lo siguiente:²⁵

"(...) 2.1 LEISHMANIASIS CUTÁNEA (LC) *Las formas clínicas varían desde lesiones cerradas como pápulas, nódulos y placas que pueden ser de aspecto verrugoso hasta las formas ulceradas. En Colombia la presentación más frecuente es la úlcera indolora con compromiso linfagítico y adenopatía regional. Guía Clínica Leishmaniasis 16 La úlcera típica es redondeada, de bordes elevados, eritematosos, acordonados, con centro granulomatoso limpio y base infiltrada. Regularmente son indoloras, de crecimiento lento. Cuando hay sobreinfección bacteriana se tornan dolorosas, de fondo sucio, secreción purulenta, recubiertas por costra de aspecto mielisérico, eritema periférico y signos inflamatorios locales. Se pueden presentar como lesiones únicas o múltiples y ocasionalmente como lesiones erisipeloides. La enfermedad puede tornarse crónica luego de 12 semanas sin cierre de la úlcera o con la transformación de la misma en una placa verrugosa de bordes elevados recubiertos con escamas y/o costras que coinciden con los bordes de la cicatriz de la lesión inicial.*

²⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/leishmaniasis>

²⁵ <https://www.minsalud.gov.co/Documents/Salud%20P%C3%BAblica/Ola%20invernal/Clinica%20Leishmaniasis.pdf>

(...)

4.2.4. Eventos adversos (al tratamiento)

El 65% de los pacientes presentan eventos adversos, siendo la mayoría leves o moderados y no impiden la continuación del tratamiento, entre ellos dolor en el sitio de aplicación intramuscular, vomito, nauseas, mialgias, artralgias, y cefalea. Además, se presentan efectos tóxicos sobre riñón, hígado y corazón y su punto máximo de presentación ocurre entre los días 7 y 14.

Los efectos adversos cardiacos se relacionan con trastornos en la repolarización ventricular y se presentan en el 8% de los pacientes a quienes se le administra dosis correctas. Las alteraciones electrocardiográficas más significativas son: prolongación de segmento QT, la inversión o aplanamiento de la onda T, Infra desnivel del segmento ST y en menor porcentaje la presencia de arritmias supraventriculares y ventriculares, casos de falla cardiaca, torsade de pointes y muerte asociada a fibrilación ventricular. (...)"-Sic-

Como se puede observar, la literatura médica no advierte como secuelas producto de la Leishmaniasis cutánea, episodios depresivos severos y/o reportes de estrés pos – traumático en el paciente, tal y como lo afirmó el demandante en su escrito, que tampoco aparece soportado en el dictamen médico que califica su origen como “común”.

En estas condiciones, coincide la Sala con el a *quo* en el dictamen a tener en cuenta, aunque los argumentos en que se apoya la decisión varíen, no por la imposibilidad de tenerlo en cuenta dado los cuestionamientos formulados sobre la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sino por desbordar el objeto del dictamen y no aclarar la relación de causalidad existentes entre las enfermedades descritas y su relación con el servicio militar.

Teniendo claro lo anterior, y al concluirse que se validará el dictamen de la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, es posible afirmar que las patologías presentadas por el joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA se dieron en el servicio y por causa y razón del mismo, y que su PCL es de 9.5%.²⁶

En consonancia con lo anterior, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al acreditarse que el daño padecido por el conscripto ocurrió por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior conlleva a concluir que la entidad demandada está llamada a responder por los daños que padeció el hoy demandante, los cuales ocurrieron mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En cuanto al tercer punto de la apelación, esto es, el porcentaje base para la liquidación de los perjuicios, el alto tribunal administrativo ha establecido que en tratándose de los perjuicios materiales – lucro cesante, la liquidación de los perjuicios debe hacerse con base al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que se haya determinado al conscripto.

En este sentido, esta Sala procederá a confirmar lo reconocido por el fallador de primera instancia, teniendo en cuenta que una vez verificado por este Tribunal se pudo concluir que la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro

²⁶ Recuérdese además que en su momento este dictamen no fue objetado por los recurrentes.

cesante -consolidado y futuro- estuvo ajustada a derecho.

En lo que respecta a los perjuicios inmateriales, y tendiendo que las lesiones reconocidas al joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA fueron catalogadas como de origen profesional, y generadas por causa y razón del mismo, se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido por la junta de calificación respectiva, en aras de calcular los perjuicios morales que se reconocieron, siguiendo los parámetros definidos por el H. Consejo de Estado²⁷:

"(...) Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

"-Sic-

Como en el presente asunto las lesiones del conscripto fueron estimadas en el 9.5% de pérdida de capacidad laboral, se advierte que se modificará la providencia recurrida en ese sentido, toda vez que el rango de indemnización de perjuicios corresponde al establecido en el último nivel de la tabla y no al primero como erradamente lo determinó el a quo.

En ese mismo sentido será modificada la orden de pago a favor de la señora ANA ESTHER GELIS CABRALES, reconocida en la sentencia en calidad de compañera permanente del joven ESNEIDER DE LA CRUZ MEJÍA MEJÍA, teniendo en cuenta que la citada no es la compañera de la víctima, sino la joven ANGIE ESTHER MAESTRE CELIS.

6.6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta modificará la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de abril de 2018, en los términos expuestos previamente.

Lo referente a la condena en costas, se abordará a continuación, ratificando lo señalado anteriormente, en donde se anticipó que serían revocadas las impuestas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

6.7.- CONDENA EN COSTAS.-

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁸, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso²⁹.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

Con base en los anteriores argumentos, se revocará la condena en costas impuesta en primera instancia.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de abril de 2018, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, Condénese al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a indemnizar a la demandante, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

I) *Daño Moral: A favor de:*

- *Esneider de la Cruz Mejía Mejía, en calidad de víctima directa, la suma de 10 SMLMV.*

²⁸ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

²⁹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).

- *María de Jesús Mejía Martínez, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.*
 - *Lucas de la Cruz Mejía Ibañez, en calidad de padre víctima directa, la suma de 10 SMLMV.*
 - *Mariana Mejía Maestre, en calidad de hija de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.*
 - *Angie Esther Maestre Gelis, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.*
 - *Róberto Carlos Mejía Mejía, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 5 SMLMV.*
 - *Aldair Mejía Mejía, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 5 SMLMV.*
 - *Juan Camilo Mejía Mejía, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 5 SMLMV.*
 - *Lucas Antonio Mejía Mejía, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 5 SMLMV.*
 - *Yorman Rafael Mejía Mejía, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 5 SMLMV.*
- II) *Daños Materiales: A favor de:*
- *Esneider de la Cruz Mejía Mejía, en su condición de víctima directa, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$6.486.428.*
 - *Esneider de la Cruz Mejía Mejía, en su condición de víctima directa, por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$14.135.459."*

SEGUNDO: REVÓQUESE el ordinal SEXTO de la sentencia identificada previamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

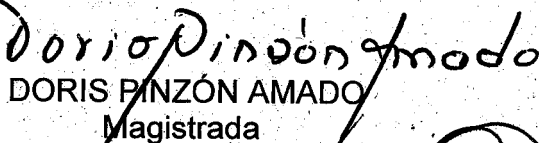
TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 133


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente